



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 12 ABR. 2021

Proceso: Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa N° 2016-1390  
Demandante: Manuel Vicente Nova Rodriguez.  
Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Alberto Ruíz Ayala.

El Despacho procede a resolver el recurso de **reposición** y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada del extremo actor contra el auto fechado 11 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### ANTECEDENTES

Indicó la togada que entiende que con motivo de la epidemia mundial que causo el virus COVID19, cesaron las actividades judiciales de forma presencial, razón por la que se implementaron una serie de Decretos para que los abogados litigantes continuaran al frente de los trámites procesales a su cargo, entre ellos, enunciando el correo electrónico de cada sede judicial, trámite que efectuó el 8 de julio de 2020, a fin de conocer de su proceso, sin obtener respuesta alguna.

Que su habilidad con la tecnología no es la mejor, y por ello no pudo manejar las nuevas formas que implementó la justicia para los abogados, aunado a que, para esa época aun el país se encontraba en confinamiento y no tenía a nadie que le ayudara a investigar los estados electrónicos y sólo hasta octubre logró que una colega fuera a su casa y le enseñara el manejo de estos sistemas, no obstante, el auto fue descargado por error de la página.

Para el momento en que observó la providencia emitida por el Juzgado era demasiado tarde, sin embargo, envió dos nuevos correos en los que informó que no pudo visualizar el auto proferido y solicitó se le enviara a su correo, sin obtener respuesta alguna.

Que su computador sufrió un golpe y se dañó, sin que pudiera mandarlo a reparar debido a la situación de salud que presentaba el país, no tuvo acceso a un café internet porque estos establecimientos no estaban en servicio y el barrio en el que vive bajó la calidad de internet y la banda no daba para tantas personas que utilizaban el servicio.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte pasiva, quien no se pronunció al respecto.

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la apoderada actora.

El artículo 318 del Código General del Proceso<sup>1</sup> contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero decir que, la norma que rige el desistimiento tácito es el artículo 317 *ibídem*, que puntualmente, en su numeral 1º, establece que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

No obstante lo anterior, el literal c), del numeral segundo del referido canon consagra:

*“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

Adicionalmente, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de cara a la aplicación del desistimiento tácito en los procesos:

*«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).*

En razón a ello, se tiene que por auto de **12 de agosto de 2020** (ver folio 216), además de dejar sin valor y efecto el traslado efectuado por secretaría de las excepciones previas que formuló el curador *ad litem*, se requirió al extremo actor para que en el término de treinta días contados a partir de la notificación por estado de esa decisión, realizara la notificación de la demanda a la parte pasiva y adicionalmente, aportara las pruebas de

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2016-01390 de Manuel Vicente Nova Rodríguez vs Herederos determinados e indeterminados de Alberto Ruiz Ayala.

parentesco de los demandados Aida Leguizamo, Rubén Darío y José Alberto Ruiz Leguizamó, sin que durante el término señalado para tal efecto, se acreditara por parte del extremo actor, que hubiere efectuado tal actuación o hubiere manifestado el motivo por el que no se había realizado tal gestión.

Así las cosas y después de haber transcurrido más de treinta días, el **11 de noviembre del año inmediatamente anterior**, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, providencia notificada por estado No 71 de fecha 12 de esa misma calenda.

Por su parte, la libelista mencionó y acreditó haber enviado un correo electrónico a este Despacho el **8 de julio de 2020**, en el que mencionó "(...) *para solicitarles me indiquen si por este medio puedo realizar mis actuaciones, y siendo consiente con la situación de emergencia del país, me indiquen cuando saldría mi proceso del Despacho pues lleva desde marzo en este estado*".

El 27 de octubre de 2020 a las 19:03 y 18:47, envió dos emails al Juzgado, en los que solicitó "(...) *con urgencia cita presencial con el fin de obtener copia del auto del 12 de agosto emitido por su despacho, ya que en varias oportunidades he intentado bajarlo de la pag de Rama Judicial pero no se activa, al parecer esta fallando, y en otras oportunidades les escribí por este mismo medio sin respuesta alguna. Le agradezco su valiosa colaboración para que no opere el desistimiento tácito*", ruego del cual no obra constancia en el proceso de que, por parte de la secretaría de esta Célula judicial, se hubiere emitido contestación alguna, se hubiere agendado cita presencial para que la togada pudiera tener acceso al expediente y mucho menos, el envío del proveído solicitado.

Así las cosas y sin mayor duda el Despacho revocará la providencia atacada y dispondrá la terminación del proceso, por darse lo prepuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

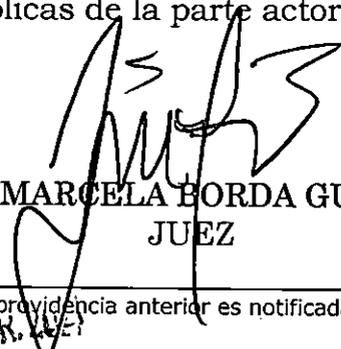
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** REVOCAR la providencia calendada 11 de noviembre de 2020 (fl. 218), por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

**Segundo:** **ABSTENERSE** de CONCEDER el recurso de apelación por resultar favorables las suplicas de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>47</u>	Hoy <u>23 ABR. 2021</u>	El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2016-01390 de Manuel Vicente Nova Rodriguez vs Herederos determinados e indeterminados de Alberto Ruiz Ayala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 12 ABR. 2021

Proceso: Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa N° 2016-1390  
Demandante: Manuel Vicente Nova Rodriguez.  
Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Alberto Ruiz Ayala.

Conforme a la decisión proferida en providencia de la misma fecha, el Despacho DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de treinta días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, aporte las pruebas de parentesco de los demandados Aida Leguizamón, Rubén Darío y José Alberto Ruiz Leguizamón, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon 317 *ibidem*, es decir, terminar el proceso por desistimiento tácito.

2. REQUERIR al extremo actor, para que, en el término de treinta días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, proceda a realizar las actuaciones de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., a la parte pasiva, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon 317 *ejusdem*, es decir, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. <u>47</u>	Hoy <u>13 ABR. 2021</u>	El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 12 ABR. 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01594

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Naime Vaquiro Ortiz y Rolando Gutiérrez Quintero

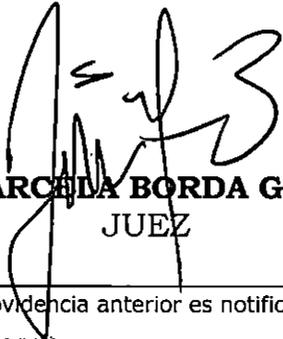
Revisadas las presentes actuaciones, se evidencia que *Naime Vaquiro Ortiz* solicitó negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Equidad, actuación que fue admitida el 6 de febrero de 2020 (fls. 34 a 40), razón por la que era procedente se **suspendiera** el trámite ejecutivo en su contra, tal y como lo dispuso esta Sede Judicial en auto de data 26 de febrero de 2020 (fl. 43) de conformidad a lo reglamentado en el numeral 1° del artículo 545 del C. G. del P.,

No obstante, para el ejecutado *Rolando Gutiérrez Quintero* dicha actuación no lo cobija, por no estar incluido en el proceso de insolvencia que tramitó *Naime Vaquiro Ortiz*, por lo que se hace pertinente **aclarar** que la suspensión del asunto de la referencia solo es procedente para esta última.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- **ACLARAR** que el proceso que adelanta Bancolombia S.A. bajo este radicado debe continuar en contra de *Rolando Gutiérrez Quintero*.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 47 Hoy 12.3 ABR. 2021 El Secretario Edison Allirio Bernal Saavedra.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 15/9 ABR. 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01594

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Naime Vaquiro Ortiz y Rolando Gutiérrez Quintero

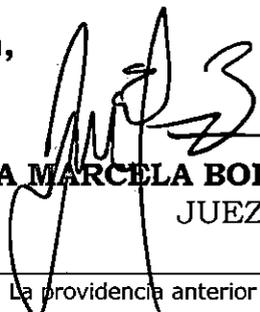
Teniendo en cuenta la solicitud que milita a folio 73 el Despacho DISPONE:

1.- Tener en cuenta la subrogación parcial, por el monto de \$32.990.875 M/Cte., que por el ministerio de la ley opera a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG-, como subrogatario parcial, en todos los derechos, acciones y privilegios, prenda e hipotecas que correspondan a Bancolombia., como acreedor inicial de las obligaciones base de recaudo ejecutivo que nos ocupa (artículo 166 y 1671 del C. C.).

2.- RECONOCER personería al abogado *Henry Mauricio Vidal Moreno* como apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG-., en los términos y para los fines del poder conferido -fl. 65 vto-.

3.- En cuanto a la solicitud de enviar copia del proceso, se le precisa al togado que debido al alto cumulo de expedientes que maneja esta Sede Judicial, no ha sido posible digitalizar al 100% los mismos, razón por la que se le INSTA solicitar cita presencial para acudir a este recinto y realizar la correspondiente consulta al proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 47 Hoy 17/9 ABR. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 12.3 ABR. 2021

**Proceso Aprehensión y Entrega N° 2020-00076**  
**Demandante:** R.C.I. Colombia S.A. Compañía de  
Financiamiento.  
**Demandado:** Juan Carlos Páez Riberos.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior, en providencia de 24 de febrero de los corrientes (fls. 3 a 6, cdno. 2), mediante la cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, declaró que el conocimiento del proceso de la referencia pertenece a este Despacho.

2.- Ahora, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito que obra a folio 7 del cuaderno 2 y como quiera que se mencionó que se pagó parcialmente la obligación, el Despacho **RESUELVE:**

2.1.- **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas IPU-635 adelantada por R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de Juan Carlos Páez Riberos.

2.2.- Así las cosas, por sustracción de materia, se releva a este estrado judicial de pronunciarse de fondo en relación con la admisión del trámite.

2.3. En consecuencia, Secretaría devuelva la demanda y sus anexos al extremo actor, sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso

2.4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 47 Hoy 12.3 ABR. 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 12 ABR. 2021

**Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual**  
**N° 2018-00862**  
**Demandante:** Constantino Córdoba Meza.  
**Demandados:** Janer Mogollón Rojas, Masivo Capital S.A.S. y Liberty Seguros S.A.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- A efectos de continuar con el trámite instancia, se señala nueva fecha para el día 12 del mes mayo del año 2021, a las 2:30pm para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y de ser necesario la del canon 373.

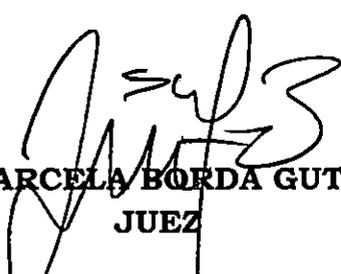
La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes, **con un término de antelación mayor a cinco (5) días a la fecha de la audiencia aquí señalada.**

2.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines de la audiencia programada, lo comunicado por Compensar E.P.S., quien certificó las incapacidades generadas al demandante Constantino Córdoba Meza (fls. 342 y 343).

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 47 Hoy 12 ABR. 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~12~~ 22 ABR. 2021

**Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual  
N° 2018-00862**

**Demandante:** Constantino Córdoba Meza.

**Demandados:** Janer Mogollón Rojas, Masivo Capital S.A.S. y  
Liberty Seguros S.A.

En virtud de la facultad establecida en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, se **PRORROGA** el término para resolver esta instancia por seis (6) meses más, lapso contado a partir de la expedición de este auto, en razón del desarrollo del presente asunto y las solicitudes de los extremos que han incidido en el mismo.

Se advierte que, acorde con la norma en comentario, este proveído no admite recurso.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ**

(1)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 47 Hoy 23 ABR 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

3)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C.,

22 ABR. 2021

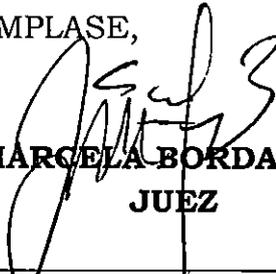
**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**  
**N° 2019-00937**

**Demandante:** Edgar Figueroa Mendoza.

**Demandado:** Ramiro Homez Guzmán.

De cara a la solicitud que obra a folio 83 de este legajo, se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho para que proceda a elaborar el despacho comisorio ordenado en auto de 16 de diciembre de 2019 (fl. 57, cdno.1), para que proceda el secuestro del inmueble con folio de matrícula 50C-1599743.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 40 Hoy 23 ABR. 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 12 ABR. 2021

**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-01020**

**Demandantes:** Guillermo Barberi, María Fabiola Arroyave Ramírez, Alejandra María Aristizabal Arroyave y José Luis Conde Barberi.

**Demandada:** Myriam Toro Camargo.

En aplicación de lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior de los procesos ejecutivos quirografarios instaurados por **Guillermo Barberi** (demanda principal), **María Fabiola Arroyave Ramírez, Alejandra María Aristizabal Arroyave y José Luis Conde Barberi** (demanda acumulada), en contra de **Myriam Toro Camargo**; previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- A través de escrito sometido a reparto el 25 de julio de 2017 (fl. 6, cdno.1), Guillermo Barberi, actuando por conducto de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de mínima cuantía en contra de Myriam Toro Camargo por el capital vencido de \$21.000.000,00 M/cte. e intereses, allegando como título objeto de recaudo la letra de cambio sin número, suscrita el 25 de septiembre de 2014(fl. 10, cdno.1).

2.- El 25 de agosto de 2017 se libró mandamiento de pago (fl. 10, cdno. 1).

3.- Mediante auto de 3 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago en demanda acumulada a favor de María Fabiola Arroyave Ramírez, Alejandra María Aristizabal Arroyave y José Luis Conde Barberi por las letras de cambio sin número suscritas el 16 de diciembre de 2014 y el 12 de mayo de 2015 (fls. 21 y 22, cdno.3).

4.- La demandada se notificó en forma personal el 27 de mayo de 2019 (fl.43, cdno.1), quien por intermedio de apodera judicial contestó la demanda principal y formuló las excepciones denominadas:

- "1.- EL TÍTULO VALOR NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO PORQUE EL DEMANDANTE NO DIO ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (COBRO EXTEMPORÁNEO)"
- "2.- LA ACCIÓN EJECUTIVA NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO PORQUE EL PRESUNTO TÍTULO VALOR NO ES EXIGIBLE AL CONFIGURARSE FALSEDAD EN DOCUMENTO."

- “3.- LA ACCIÓN EJECUTIVA NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO PORQUE EL DEMANDANTE NO PRESENTO CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO.”
- “4.- LA ACCIÓN EJECUTIVA NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO POR OCULTAR EL DEMANDANTE LOS PAGOS CON LAS ANOTACIONES CARTULARES”.
- “5.- LA ACCIÓN EJECUTIVA NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO POR FALTAR UNO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 621 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”
- “6.- LA ACCIÓN EJECUTIVA NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO PORQUE POR TRATARSE DE UNA “OBLIGACIÓN CIVIL”, NO PUEDE DÁRSELE EL TRATAMIENTO DE “COMERCIAL” CONFIGURÁNDOSE EL COBRO DE LO DEBIDO.”
- “7.- LA ACCIÓN EJECUTIVA NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO POR CONFIGURARSE LA USURA EN EL ILEGAL E INDEBIDO COBRO DE INTERESES DE MORA DEL 5% MENSUAL QUE COBRO EL DEMANDANTE.”

5.- Al descorrer traslado a esos medios exceptivos, la parte activa argumentó en síntesis que **(i)** se interpreta de manera errónea el artículo 691 del Código de Comercio, **(ii)** la letra aportada cumple con los requisitos de títulos valor y presta MÉRITO ejecutivo, **(iii)** los espacios en blanco fueron llenados por el tenedor del título como lo permite la ley sin que requiera la elaboración de carta de instrucciones **(iv)** el pago alegado se hizo a favor de un tercero, **(v)** el girado y girador pueden ser la misma persona, y **(vi)** en el cuerpo del instrumento cambiario no registra el valor de intereses de mora a cobrar (fls. 54 a 58, cdno.1).

6.- Frente al mandamiento de pago acumulado, la demandada propuso las siguientes excepciones de mérito (fls. 24 a 28, cdno.3):

- “1.- LA ACCIÓN EJECUTIVA DE LA DEMANDA “ACUMULADA” NO PUEDE CONSEGUIRSE, PORQUE SE CONFIGURA “LA CONFUSIÓN”, CON RESPECTO A LA LETRA POR VALOR DE \$4.500.000.”
- “2.- LA ACCIÓN EJECUTIVA NO PUEDE PROSEGUIRSE PORQUE EN LA LETRA DE CAMBIO DE \$4.500.000, NO SE DETERMINA EL LUGAR DE LA FECHA DE CUMPLIMIENTO.”
- “3.- LA ACCIÓN EJECUTIVA POR \$4.500.000, NO ES EXIGIBLE PORQUE EL DEMANDANTE NO DIO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”
- “4.- LA ACCIÓN EJECUTIVA NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO PORQUE POR TRATARSE DE UNA “OBLIGACIÓN CIVIL”, NO PUEDE DÁRSELE EL TRATAMIENTO DE “COMERCIAL” CONFIGURÁNDOSE EL COBRO DE LO NO DEBIDO, EN LA LETRA DE CAMBIO DE \$4.500.00.”
- 5.- LA ACCIÓN EJECUTIVA DE LA DEMANDA “ACUMULADA” NO PUEDE CONSEGUIRSE, PORQUE SE CONFIGURA “LA CONFUSIÓN”, CON RESPECTO A LA LETRA POR VALOR DE \$13.000.000.”

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-01020 de Guillermo Barberi, María Fabiola Arroyave Ramírez, Alejandra María Aristizabal Arroyave y José Luis Conde Barberi contra Myriam Toro Camargo.

- “6.- LA ACCIÓN EJECUTIVA de \$13.000.000 NO PUEDE PROSEGUIRSE PORQUE EN LA LETRA DE CAMBIO NO SE DETERMINA EL LUGAR DE LA FECHA DE CUMPLIMIENTO.”
- “7.- LA ACCIÓN EJECUTIVA DE \$13.000.000 NO ES EXIGIBLE PORQUE EL DEMANDANTE NO DIO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”
- “8.- LA ACCIÓN EJECUTIVA NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO PORQUE POR TRATARSE DE UNA “OBLIGACIÓN CIVIL”, NO PUEDE DÁRSELE EL TRATAMIENTO DE “COMERCIAL” CONFIGURÁNDOSE EL COBRO DE LO DEBIDO, EN LA LETRA DE CAMBIO DE \$13.000.00.”
- “9.- LAS EXCEPCIONES 1 Y 5 QUE SE FUNDAMENTAN EN EL MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES AL OPERAR EL FENÓMENO DE LA CONFUSIÓN, QUE RESPALDAMOS CON JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN CASACIÓN”
- “10.- “(...) APLICACIÓN DEL PRINCIPIO ROMANÍ “IURA NOVIT CURIA” Y APLICACIÓN DEL CONTROL OFICIOSO DE CONVENCIONALIDAD”

8.- Respecto a la respuesta a los hechos de la demanda acumulada, el extremo pasivo consideró falta de técnica jurídica y contestación temeraria. También, explicó que **(i.)** la ley comercial permite que el girador puede obligarse y aceptar, **(ii.)** en las letras de cambio se indica la dirección de los girados, más cuando el artículo 621 del Código de Comercio indica que si no se indica el lugar de cumplimiento de la obligación, será el domicilio del creador, **(iii)** se debe tener presente la prevalencia del principio de autonomía de las partes y literalidad del título valor, y **(iv)** el artículo 20 *ibídem* indica que es comercial “*el giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos*” (fls. 29 a 32, cdno.3).

9.- El 8 de agosto de 2019 se emitió auto señalando fecha para llevar a cabo la diligencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, también se resolvió sobre las pruebas pedidas (fl. 59).

10.- Por auto de 2 de septiembre de 2019 se reprogramó esa diligencia (fl. 61).

11.- Una vez revisada la actuación se advirtió que NO era procedente asignar fecha para audiencia, por cuanto en el mandamiento de pago de la demanda acumulada proferido el 3 de abril de 2018 (fl.21, cdno. 3) se incurrió en una imprecisión al omitir ordenar el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la aquí convocada, por lo cual se dejó sin valor y efecto los autos de 8 de agosto y 2 de septiembre de 2019 (fls. 59 y 61, cuad. 1).

12.- El 29 de septiembre de 2019 se realizó el emplazamiento de los acreedores de la demandada, mediante publicación efectuada en el diario Nuevo Siglo (fl.37, cdno. 3). Además, se consignó esa información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl. 39, cdno.3).

13.- Por auto de 6 de noviembre de 2020 se señaló fecha para fallar la instancia, donde se decretaron pruebas documentales y se negó la prueba pericial grafológica pedida, la cual no fue realizada por solicitud de la apoderada de los demandantes en trámite acumulado (fls. 102 a 108, cdno.1).

14.- Sin perjuicio de lo anterior, advierte el Despacho que no hay pruebas por practicar por cuanto sólo se decretaron documentales, lo que da lugar a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.-** Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas naturales, son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insanable que pueda enervar la actuación.

### **2.2. El problema jurídico.**

Determinar si las letras de cambio objeto de recaudo, cumplen con los requisitos de la Ley Comercial y verificar si se siguieron las instrucciones para llenar los espacios en blanco.

### **2.3. Teoría del caso y su análisis.**

**2.3.1.** Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva, la prosperidad de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo o valor desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

Sumase que también se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones inmersas en títulos valores, que son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Conforme a lo anterior, es claro que el título valor es el único documento que legitima el ejercicio del derecho que él contiene, por lo que

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-01020 de Guillermo Barberi, María Fabiola Arroyave Ramírez, Alejandra María Aristizabal Arroyave y José Luis Conde Barberi contra Myriam Toro Camargo.

con la sola exhibición al obligado cambiario, éste debe recurrir a realizar el pago.

Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria.

**2.3.2.** Dicho lo anterior, respecto a la demanda principal y acumulada, se enunciaron los siguientes medios exceptivos, los cuales tienen el mismo fundamento normativo:

- *“1.- EL TÍTULO VALOR NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO PORQUE EL DEMANDANTE NO DIO ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (COBRO EXTEMPORÁNEO)”*
- *“3.- LA ACCIÓN EJECUTIVA POR \$4.500.000, NO ES EXIGIBLE PORQUE EL DEMANDANTE NO DIO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”*
- *“7.- LA ACCIÓN EJECUTIVA DE \$13.000.000 NO ES EXIGIBLE PORQUE EL DEMANDANTE NO DIO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”*

Los cuales radican en que no se allegó prueba de haber dado cumplimiento al mandamiento indicado en el artículo 691 del Código de Comercio, es decir, si el vencimiento de las letras de cambio ocurrió el 30 de septiembre de 2015, 7 de diciembre de 2016 y 12 de mayo de 2015, respectivamente, los demandantes deberían haber acreditado que dentro de los ocho (8) días siguientes a esas fechas presentaron los títulos a la convocada para su pago.

Sobre el particular, debe decirse que en este asunto dicho procedimiento no se inobservó, debido a que la ejecutada aceptó desde la creación de las letras de cambio que el pago debía realizarse:

Para el título de \$21.000.000 M/ Cte., *“sin protesto, excusado del aviso de rechazo a la orden de”* (fl. 2, cdno. 1).

Para el título de \$4.500.000 M/ Cte., *“Todas las partes de esta Letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y pago, y a los avisos de rechazo”* (fl. 10, cdno. 3).

Para el título de \$13.000.000 M/ Cte., *“sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de”* (fl. 11, cdno. 3).

Esto es, que de antemano, Myriam Toro Camargo renunció al requerimiento para su cancelación, o lo que es lo mismo, de conformidad

con los términos de los instrumentos, la presentación no es necesaria para poder exigir el cumplimiento de la obligación, por manera que estas excepciones resultan imprósperas.

**2.3.3.** De otro lado, se estudiarán en conjunto las réplicas denominadas “2.- LA ACCIÓN EJECUTIVA NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO PORQUE EL PRESUNTO TÍTULO VALOR NO ES EXIGIBLE AL CONFIGURARSE FALSEDAD EN DOCUMENTO.” y “3.- LA ACCIÓN EJECUTIVA NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO PORQUE EL DEMANDANTE NO PRESENTÓ CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO.”; por cuanto se basan en los mismos hechos, lo anterior con fundamento en el principio de economía procesal.

En torno a la tacha de falsedad, se ha dicho que es una forma de impugnar la veracidad o autenticidad de los documentos allegados a un proceso, contemplada en el artículo 269 del Código General del Proceso, así:

*“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba”.*

En primer término, es pertinente señalar que tratándose de procesos ejecutivos en los cuales se ha propuesto este medio exceptivo, como acontece en el *sub lite*; el procedimiento es el previsto por el artículo 270 del Código General del Proceso, donde le corresponde a la parte demandada allegar las pruebas para la demostración de la tacha, siendo un medio de convicción idóneo para comprobar cualquier adulteración del título un dictamen pericial. Como sustento, la pasiva señaló que:

*“la escritura que aparece en la letra de cambio como en los números, en las FECHAS DE SUSCRIPCIÓN (25 SEPTIEMBRE 2014) y DE VENCIMIENTO (30 SEPTIEMBRE 2015), son TOTALMENTE diferentes en comparación a la letra en que la llenó de su puño y letra, por parte de la señora Myriam Toro Camargo, que es cursiva, de rasgos grandes, elegante y muy pulida; mientras que los rasgos de la persona que llenó sin instrucciones expresas de la aquí demandada los espacios en blanco, es una letra script, sin rasgos de ser elegante; igualmente, sucede con los números; Ello indica, que se hizo **A POSTERIORI, pero sin tener en cuenta la autorización de la demandada.***

*La falsedad en el documento estriba en ambas fechas (OTORGAMIENTO y VENCIMIENTO), porque la demandada sí hizo un préstamo al demandante GUILLERMO BARBERI, por valor de \$21.000.000, pero la fecha de suscripción y de vencimiento fueron anteriores a las que sin su consentimiento escrito se llenó en la letra de cambio. La parte pasiva afirma que se hizo dos (2) años antes a la fecha de suscripción, es decir, **Septiembre 25 de 2012, con vencimiento en Julio 8 de 2015, pagando mensualmente \$1.100.000 mensual (...)**”*

De ahí que se concluya en primer lugar que, la parte demandada, sólo indicó que las modificaciones aducidas corresponden a la alteración

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-01020 de Guillermo Barberi, María Fabiola Arroyave Ramírez, Alejandra María Aristizabal Arroyave y José Luis Conde Barberi contra Myriam Toro Camargo.

en las fechas de suscripción y vencimiento de la letra de cambio, que no afectan la validez del título, en la medida en que Myriam Toro Camargo aceptó que *“si hizo un préstamo al demandante GUILLERMO BARBERI, por valor de \$21.000.000.”*, suma de dinero que concuerda con la registrada en el instrumento cambiario LC-2113039542 (fl.2, cdno.1).

En segundo lugar, se tiene que al descorrer traslado al medio exceptivo, la parte demandante resaltó que *“quien diligenció los espacios en blanco fue el señor GUILLERMO BARBERI quien es el tenedor legítimo y que está facultado para llenar dichos espacios...”*.

Es por ello que, el Juzgado negó la prueba pericial pedida por la pasiva en auto de 8 de agosto de 2019 (fl. 59), proveído que no fue objeto de recurso alguno.

En este punto, se precisa que la parte demandada tampoco allegó ningún elemento de prueba capaz de soportar sus argumentos, respecto a la desobediencia de las instrucciones dadas, recuérdese que, por sabido se tiene, que para el éxito de cualquier medio exceptivo debe probarse el hecho sobre el cual se fundamenta, pues, de otro lado no se tendría más que una manifestación sin poder suficiente para frenar el triunfo de la pretensión objeto de demanda. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, que expone *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*, lo cual se debe llevar a cabo por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 de idéntico compendio procesal.

Téngase en cuenta que es carga de la deudora demostrar que los espacios en blanco del título valor fueron diligenciados contrariando las instrucciones elaboradas para ese propósito, deber del que no se ocupó la aquí ejecutada. De allí que autorizada doctrina haya enseñado:

*“Siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido (C. de P. C., art. 270); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza...”*<sup>1</sup>

Así las cosas, se tiene que la convocada se sustrajo en comprobar que la firma y valor de la deuda que aparecen en la letra de cambio LC-2113039542 no le pertenecen, razón por la cual se presume auténtico el contenido del título-valor; además que no se obtuvo confesión capaz de rebatir las conclusiones anteriores, sin que exista otra prueba que demuestre que se desobedecieron las instrucciones brindadas para llenar los espacios en blanco. Por lo cual, se declararán imprósperas las excepciones estudiadas.

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandia Compendio de Derecho Procesal -Tomo II, Pág. 401.

**2.3.4.** En lo que respecta a la excepción denominada “4.- LA ACCIÓN EJECUTIVA NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO POR OCULTAR EL DEMANDANTE LOS PAGOS CON LAS ANOTACIONES CARTULARES”.

Coherente con lo que viene de anotarse, se impone puntualizar que el **pago** se encuentra definido en el artículo 1626 del Código Civil, según el cual: “... es la prestación de lo que se debe”, y del que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha indicado que:“(...) acepción de la que se infiere sin más que se trata del cumplimiento de la prestación convenida y, tratándose de obligaciones pecuniarias debe entenderse que el pago es extintivo con la entrega del dinero prometido, que incluye tanto el capital adeudado como los intereses corrientes y/o moratorios que éste genera, de acuerdo a lo pactado y a la normatividad que regenta esta particular circunstancia y de ser el caso las costas judiciales que con ocasión a su recaudo se hubieran causado, pues el acreedor no está obligado a recibir cosa distinta de la debida (art. 1627), ni por partes salvo pacto en contrario (art. 1649), sin que esto se contraponga a que cuando el pago sea parcial si bien la obligación no se extinga, en virtud de aquél pueda quedar reducida”<sup>2</sup>

De igual forma, es necesario advertir que el **pago parcial** es el que realiza el deudor cuando cancela parte de la obligación luego de vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de incoarse la acción ejecutiva, mientras que el **abono** se presenta cuando el deudor efectúa dicha conducta (solución parcial), ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez instaurada la correspondiente acción coercitiva.

Sumase que el artículo 624 del Código de Comercio dispone que “[e]l ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”.

En relación a la consignación efectuada por la demandada el 8 de julio de 2015 por el valor de \$1.050.000 (fls. 45 y 49, cdno.1), se debe precisar que el convocante Guillermo Barberi, la desconoce al efectuarse a favor de un tercero (fl.56, cdno.1). Obsérvese que la suma fue depositada a nombre de Elsa Barberi.

Además, con el documento aportado por la demandada, no se acreditó el pago de la obligación aceptada en \$21.000.000, toda vez que no se incorporó copia de cheques o extractos bancarios que soporten su dicho, más aun, cuando en la contestación solo se alegó un cobro excesivo de intereses.

Por lo cual, la parte demandada no logró demostrar la cancelación de la obligación incorporada en la letra de cambio LC-2113039542, por tanto, se declarará impróspera la excepción pago.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P: Margarita Cabello Blanco, sentencia de 20 de septiembre de 2013.

**2.3.5.** En lo que respecta a la excepción “5.- LA ACCIÓN EJECUTIVA NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO POR FALTAR UNO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 621 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”, y a las formuladas en la demanda acumulada, enunciadas como “1.- LA ACCIÓN EJECUTIVA DE LA DEMANDA “ACUMULADA” NO PUEDE CONSEGUIRSE, PORQUE SE CONFIGURA “LA CONFUSIÓN”, CON RESPECTO A LA LETRA POR VALOR DE \$4.500.000.” , “5.- LA ACCIÓN EJECUTIVA DE LA DEMANDA “ACUMULADA” NO PUEDE CONSEGUIRSE, PORQUE SE CONFIGURA “LA CONFUSIÓN”, CON RESPECTO A LA LETRA POR VALOR DE \$13.000.000.” y “9.- LAS EXCEPCIONES 1 Y 5 QUE SE FUNDAMENTAN EN EL MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES AL OPERAR EL FENÓMENO DE LA CONFUSIÓN, QUE RESPALDAMOS CON JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN CASACIÓN”; se precisa que las mismas se estudiarán en conjunto, porque están apoyadas en similares hechos.

Es necesario precisar que la acción cambiaria connatural a todos los títulos-valores, y que se ejercita en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 782 del Código de Comercio, supone la exigencia de cumplimiento del derecho literal y autónomo incorporado en el respectivo documento, a voces del artículo 619 *ibidem*.

Desde dicha óptica, a la luz del artículo 620 del Código de Comercio, “*Los documentos y los actos a que se refiere este título, sólo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale*”, y cuando se trata de una letra, las exigencias que deben cumplirse son las contenidas en los artículos 621 y 671 *ibidem*.

Ahora bien, en el sentir de la demandada, la letra de cambio LC-2113039542 no cumple con los requisitos para ser considerada título valor al carecer de la firma del creador del título, que se refuta el “TENEDOR LEGITIMO-PRESTAMISTA.”

Dentro de los requisitos que contempla la precitada normatividad, están la firma del creador y la mención del derecho que se incorpora, precisándose del primero, que técnicamente este tiene una connotación exclusivamente jurídica, por la que se reconoce que el creador es quien estructura el título con su específica manifestación de voluntad cambiaria.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha determinado que “*el creador de la letra puede ser cualquier suscriptor, el que emite o libra el título, quien da la orden de pagar, aunque de ordinario el creador es el girador pues él es quien da la orden; firma, de la que se insiste es la única de la que se predica, constituye la formalidad general de carácter esencial. Igualmente debe tenerse en cuenta, que por la estructura tripartita de la letra de cambio, el creador del título puede ser el girador, el girado o el beneficiario, debiéndose precisar que por expresa previsión legal, en el creador de la letra puede concurrir una doble calidad, al ser girador y girado al mismo tiempo, como escuetamente lo señala el artículo 676 de la codificación citada al expresar que “la letra puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador” y que “el quedará obligado como aceptante”; situación en la que girado y girador son a la vez creador y aceptante del título, bastando una sola*

*firma para crear el título y, por ende, surtir plenos efectos, pues al consignarse esa grafía se ha cumplido con el requisito esencial firma del creador.*<sup>3</sup> (Se resaltó).

En este caso se aportó el original del referido título, aceptada por la demandada Myriam Toro Camargo, por lo cual funge como girador aceptante, en la medida en que la firma impuesta en el título otorga certeza formal en torno de que la ejecutada ostenta esas dos condiciones, procediendo la ficción legal que contempla el artículo 676 del Código de Comercio.

Con respecto a las letras de cambio de \$4.500.000 y \$13.000.000, báculos de la demanda acumulada, la convocada alegó confusión debido a que los giradores María Fabiola Arroyave de Ramírez, Alejandra María Aristizabal Arroyave y José Luis Conde Barberi, firmaron como creadores y a su vez como aceptantes, condición que al decir de la convocada conlleva a tenerlos simultáneamente como acreedores y deudores cambiarios.

Sobre el particular, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señaló que tal planteamiento es a todas luces erróneo, tal como pasa a verse:

*“Los títulos valores son órdenes o promesas, los primeros referidos a la orden del librador al girado para que pague en caso de aceptación, y los segundos, consistentes en la promesa del girador de cubrir el monto de la obligación.*

*La letra de cambio, paradigma de los títulos valores, constituye una orden dada por el librador al girado para que pague una suma de dinero a su beneficiario, así que conforme a esta estructura son tres las personas que intervienen en su elaboración, así: El girador o librador, el girado o aceptante cuando con su firma se obliga a pagar la obligación, y el tomador o beneficiario.*

*Empero, dentro de las modalidades que puede revestir la letra de cambio, autorizadas en nuestro caso por el artículo 676 del C. de Co., se encuentra el caso en que la persona del girador se obliga como aceptante, posición que en el derecho cambiario no ofrece dificultad, dado que en ambas condiciones, vale decir como girador o como girado – aceptante, se trata en todo caso de un obligado cambiario”<sup>4</sup>.*

Por lo cual, al analizar las letras de cambio base del proceso acumulado, este Despacho no observa anomalía alguna en su elaboración, pues, si bien es cierto, los giradores también aceptaron los títulos, en los instrumentos es claro que la obligada cambiaria es Myriam Toro Camargo, condición que no ofrece ninguna discusión.

Finalmente, en lo que respecta a la interpretación parcial de la Sentencia SC-15339 de 28 de septiembre de 2017, M.P. Luis armando Tolosa Villabona, se advierte que el extracto escogido por la demandada (fl. 27, cdno.3), fue citado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando estudiaba como único cargo la violación directa de los

<sup>3</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL, M.P. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ, Sentencia de 29 de enero de 2010, dentro del proceso ejecutivo singular 2008-00354 de Juan Carlos Gálvez López contra José Sahid Lozano.

<sup>4</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL, M.P. José Elio Fonseca Melo, Sentencia de 15 de febrero de 2005, dentro del proceso ejecutivo singular 2000-00109.

artículos 1669 y 1972 del Código Civil, en lo que respecta a la notificación de la cesión de un derecho incierto y discutido. En efecto, el Alto Tribunal, señaló que:

*“(...) La norma establece, acorde con el precedente citado, “(...) un verdadero beneficio (...) en favor del deudor cedido. Al deudor cedido –retrayente– se da la facultad de expropiar al cesionario –retraído– sus derechos en el pleito, mediante el pago del valor de la cesión y los intereses desde el día en que ésta se haya notificado (...). Es un caso sui generis de expropiación por causa de utilidad privada e interés social.*

*“Por el retracto el deudor cedido sustituye en sus derechos y obligaciones al cesionario dentro del pleito. Reuniéndose en cabeza del retrayente las calidades opuestas de actor y reo en la litis, de acreedor y deudor, se extinguen las correspondientes obligaciones por el modo de la confusión (C.C. art. 1525, numeral 6° y 1724). Según la ley, la confusión produce iguales efectos que el pago”.*

Es así como fácilmente se advierte que, la jurisprudencia en comento no analiza la confusión por haberse firmado el título valor letra de cambio como aceptante y acreedor, sino corresponde a la confusión del retracto del deudor cedido y el cesionario, figura que no concurre en el *sub lite*.

Viene de lo anterior que las excepciones estudiadas, se tornan imprósperas.

**2.3.6.** Cumple analizar los medios exceptivos planteados tanto en la demanda principal como en la acumulada, denominados:

- **“6.- LA ACCIÓN EJECUTIVA NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO PORQUE POR TRATARSE DE UNA “OBLIGACIÓN CIVIL”, NO PUEDE DÁRSELE EL TRATAMIENTO DE “COMERCIAL” CONFIGURÁNDOSE EL COBRO DE LO DEBIDO.”**
- **“4.- LA ACCIÓN EJECUTIVA NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO PORQUE POR TRATARSE DE UNA “OBLIGACIÓN CIVIL”, NO PUEDE DÁRSELE EL TRATAMIENTO DE “COMERCIAL” CONFIGURÁNDOSE EL COBRO DE LO DEBIDO, EN LA LETRA DE CAMBIO DE \$4.500.00.”**
- **“8.- LA ACCIÓN EJECUTIVA NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO PORQUE POR TRATARSE DE UNA “OBLIGACIÓN CIVIL”, NO PUEDE DÁRSELE EL TRATAMIENTO DE “COMERCIAL” CONFIGURÁNDOSE EL COBRO DE LO DEBIDO, EN LA LETRA DE CAMBIO DE \$13.000.00.”**

Para abordar el tema constitutivo de las referidas excepciones a propósito de los argumentos expuestos por la convocada sobre la legislación que debe ser aplicada, es preciso indicar que la normatividad mercantil según lo dispone el artículo 1 del Código de Comercio, es aplicable a los *“comerciantes y los asuntos mercantiles”*; dentro de los cuales se encuentra el giro de títulos valores según lo consagra el numeral

6 del artículo 20 del Código de Comercio al señalar que “ *El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos valores, así como la compra para reventa, permuta, etc, de los mismos*”.

Aplicando tales disposiciones al caso concreto se tiene que, comoquiera que los títulos ejecutivos consisten en “letras de cambio” a favor de los demandantes a cargo de la convocada, son aplicables la normas del Código de Comercio, sin que sea necesario verificar si son personas naturales, jurídicas o comerciantes. Por lo que fácilmente se descartan los referidos medios exceptivos.

**2.3.7.** Frente a la excepción “7.- *LA ACCIÓN EJECUTIVA NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO POR CONFIGURARSE LA USURA EN EL ILEGAL E INDEBIDO COBRO DE INTERESES DE MORA DEL 5% MENSUAL QUE COBRÓ EL DEMANDANTE.*”

En materia de intereses, el principio de la autonomía de la voluntad se encuentra restringido, porque inmerso el tema en el campo del derecho público económico, el Estado ha intervenido las tasas en beneficio del interés general.

Es bueno aclarar que de conformidad los artículos 717 y 1617 del Código Civil, en concordancia con los artículos 884 y 1163 del Código de Comercio, los intereses son los frutos que el dinero está llamado a producirle al acreedor de una obligación durante el tiempo que perdure la deuda o “*la utilidad o ganancia periódica que produce un capital e igualmente con la finalidad de evitar la depreciación de la moneda*”<sup>5</sup>.

Así, en asuntos comerciales el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, establece que no se podrá pactar como tasa de interés moratorios, una que exceda una y media vez el bancario corriente y en el evento que se “*sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990*”<sup>6</sup>. Por consiguiente, quien infrinja aquel límite legal incurrirá en el delito de la usura y podrá ser objeto de las consecuencias previstas en la ley.

A ese respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de mayo de 1993, señaló que:

*“Como las normas legales no pueden interpretarse de tal manera que su inteligencia conduzca al absurdo, se hace indispensable llegar a la conclusión de que, en el sistema del derecho mercantil colombiano, no es posible pactar como tasa de intereses convencionales del plazo, una que exceda una y media vez del interés corriente bancario.”*

Desde esa perspectiva, se advierte que el medio exceptivo no prosperará, pues la ejecutada no cumplió con la carga prevista en el artículo 176 del Código General del Proceso para demostrar que pagó

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 28 de junio de 1979.

<sup>6</sup> Artículo 884 C. de Co.

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-01020 de Guillermo Barberi, María Fabiola Arroyave Ramírez, Alejandra María Aristizabal Arroyave y José Luis Conde Barberi contra Myriam Toro Camargo.

réditos por encima de los límites legales, sin que su propio dicho sea prueba suficiente para tener por acreditado este suceso.

Recuérdese que para aplicar la aludida sanción es necesario que los intereses hayan sido recaudados, dado que la ley lo que penaliza es su cobro efectivo.

Como contrapartida, la apoderada del demandante Guillermo Barberi resaltó que *“en el cuerpo del título valor no aparece determinado el interés a cobrar por parte de mi poderdante, por eso se solicitó que se cobrarán los intereses legales.”*

Sobre el particular, le asiste razón a ese extremo, por cuanto no se estipuló el porcentaje de cobro de los intereses de plazo dentro del cuerpo del instrumento cambiario LC-2113039542, sin embargo, los réditos moratorios si fueron pactados *“a la tasa máxima legal autorizada.”*

Ahora, la convocada fundamenta la excepción en que *“los pagos que realizó por valor de \$1.050.000 y \$1.100.000”* fueron aplicados únicamente a intereses, argumentando que el porcentaje asumido por esos réditos es del 5% mensual.

No obstante, esa afirmación es insuficiente, pues, con la única consignación aportada por la demandada, la cual como se dijo en precedencia, está a favor de un tercero (fl.45, cdno.1), no se puede establecer que los referidos intereses fueron estipulados a la tasa del 5% mensual, menos que fueron efectivamente pagados, por lo que no hay lugar a aplicar las sanciones contempladas en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, modificatorio del artículo 884 del Código de Comercio.

En conclusión, con fundamento en los anteriores argumentos, se desestima la excepción *“7.- LA ACCIÓN EJECUTIVA NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO POR CONFIGURARSE LA USURA EN EL ILEGAL E INDEBIDO COBRO DE INTERESES DE MORA DEL 5% MENSUAL QUE COBRÓ EL DEMANDANTE.”*

**2.3.8.** Continuando con las excepciones formuladas respecto a la demanda acumulada, se enunció que *“2.- LA ACCIÓN EJECUTIVA NO PUEDE PROSEGUIRSE PORQUE EN LA LETRA DE CAMBIO DE \$4.500.000, NO SE DETERMINA EL LUGAR DE LA FECHA DE CUMPLIMIENTO.”* y *“6.- LA ACCIÓN EJECUTIVA de \$13.000.000 NO PUEDE PROSEGUIRSE PORQUE EN LA LETRA DE CAMBIO NO SE DETERMINA EL LUGAR DE LA FECHA DE CUMPLIMIENTO.”*; medios que se estudiarán en conjunto al surgir del mismo fundamento.

Como se dijo en precedencia, cuando se trata de una letra de cambio, los requisitos de esta clase de títulos, están contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

En este punto, se precisa que si bien es cierto los instrumentos cambiarios objeto de la demanda acumulada, carecen en señalar el lugar

donde se hará el pago, las normas en comento no imponen ese dato como una exigencia, al contrario el canon 621 *ibídem*, los suple en el siguiente tenor:

*“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”*

Téngase en cuenta que, el domicilio de la deudora es esta ciudad, razón por la cual se tiene que el cumplimiento de la obligación será Bogotá, donde además se adelanta la contienda, motivo suficiente para despachar desfavorablemente las excepciones en comento.

### **2.3.9. Por último, la demandada formuló la “...EXCEPCIÓN DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO ROMANÍ “IURA NOVIT CURIA” Y APLICACIÓN DEL CONTROL OFICIOSO DE CONVENCIONALIDAD**

En efecto, *“Si bien no se remite a duda de ninguna clase que es función privativa de los jueces, en desarrollo del conocido adagio ‘narra mihi factum; dabo tibi ius’, examinar de oficio el contenido de la litis bajo todos los aspectos jurídicos que se muestren como posibles, tarea está en la que cuentan con amplias facultades para hallar las normas que consideran aplicables aunque tengan que hacerlo separándose de las alegaciones en derecho efectuadas por las partes o, inclusive, supliendo omisiones en las que ellas hayan podido incurrir - ‘iura novit curia’ -, motivo por cuya virtud se entiende que no contravienen aquella exigencia las decisiones jurisdiccionales que, partiendo de bases fácticas aducidas en los escritos rectores del proceso, seleccionan los preceptos que estiman justos y adecuados al caso concreto así esa selección no coincida con el tipo de alegaciones jurídicas de parte aludido, no debe perderse de vista, sin embargo, que el poder del que viene haciéndose mérito lo circunscriben precisos límites que, sin incurrir en el vicio de incongruencia positiva, no pueden ser rebasados pues en cuanto a la demanda toca, de manera constante ha sido insistente la doctrina jurisprudencial en señalar que ...determinada claramente en la demanda cual es la sentencia judicial que persigue el actor, es decir cuál debe ser la materia sobre la que haya de recaer el fallo, no puede salirse el sentenciador de ese ámbito que le marca el propio actor, para fallar en sentido diverso a las súplicas de la demanda..”*(G. J, T. LXXXI, pág. 700).

Adicionalmente, *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”* (Artículo 282 C. G. del P.).

Respecto a lo anterior, es oportuno precisar que ante el referido medio de defensa y, una vez realizado el control de legalidad para emitir esta sentencia, el Despacho **NO** encuentra hechos que constituyan una excepción que se pueda reconocer de oficio dentro del presente trámite, ni descubre

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-01020 de Guillermo Barberi, María Fabiola Arroyave Ramírez, Alejandra María Aristizabal Arroyave y José Luis Conde Barberi contra Myriam Toro Camargo.

causal de nulidad o inconsistencia que pueda invalidar lo actuado. Por lo cual, la defensa se declara impróspera.

**2.3.10.** En conclusión, se declararán no probadas las excepciones planteadas y se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, por cuanto se aceptó la deuda demandada.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Vceinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por Myriam Toro Camargo, de conformidad con lo expuesto.

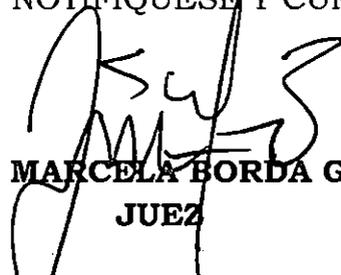
SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos de los mandamientos de pago de 25 de agosto de 2017 y 3 de abril de 2018 (fls. 10, cdno.1, 21 y 22, cdno.2).

TERCERO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

QUINTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>43</u>	Hoy <u>27 ABR. 2018</u>
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 12 ABR. 2021

Radicado Verbal de Pertenencia No 2017-00486

Demandante: Villaldina Pulido de Pamplona.

Demandado: Robert Alirio Marroquín Sarmiento y personas indeterminadas.

Dando trámite a la solicitud que precede y por ser la misma procedente, el Despacho DISPONE:

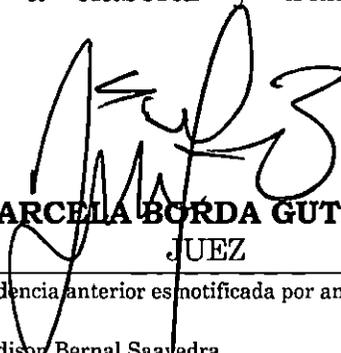
1.- **SUSPENDER** la inspección judicial programada para el jueves 8 de abril de los corrientes, al encontrar justificables las consideraciones de la apoderada de la parte actora.

2.- **SEÑALAR** como nueva fecha la hora de las 11:00am del día Tres (3), del mes de JUNIO, del año 2021, a fin de llevar a cabo la práctica de inspección judicial de que trata el numeral noveno (9) del artículo 375 del Código General del Proceso, en la que además se adelantara la práctica de las demás pruebas solicitadas por la parte actora y las demás que se consideren pertinentes, a fin de verificar los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada, la instalación de la valla o del aviso y de ser procedente las actuaciones previstas en los artículos 372 y 372 del Código General del Proceso y dictar sentencia si es posible (Num. 9° del art. 375 *ibidem*).

3.- **OFICIAR** a la Sociedad Colombiana de Ingenieros -SCI- para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, allegue a este estrado judicial una **lista** de los peritos ingenieros Civiles registrados en sus bases de datos, a fin de que el designado en el proceso de la referencia rinda el concepto y/o experticio técnico solicitado.

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, secretaría proceda a elaborar y tramitar el correspondiente comunicado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>47</u>	
Hoy <u>12</u> <u>3</u> <u>ABR.</u> 2021	El Secretario Edison Bernal Saavedra
JBR	